

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la solicitud de aclaración parcial de auto presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTES: JOHNY MARIN GIL.  
DEMANDADOS: JAIME MUÑOZ NOSCUE, TERESA FRANCO LARA.  
RADICACIÓN: 2020-118.

AUTO # 319.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado-demandante, frente al numeral 3 de la parte resolutive del auto # 295 de 14 de septiembre de 2020.

Fundamenta el apoderado demandante su solicitud en el hecho de que no entiende porque se le solicita prestar caución para decretar medidas cautelares solicitadas, cuando en auto anterior se le otorgó amparo de pobreza.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver dentro del presente auto corresponde a determinar si es posible la aclaración del numeral 3 del auto 295 de 14 de septiembre de 2020 y de ser negativa la respuesta a dicho interrogante, determinar si existe algún remedio que permita subsanar el posible error en el que incurrió el juzgado al haber exigido al demandante prestar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, a pesar de estar amparado por pobre.

En aras de resolver el anterior interrogante, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 285 del CGP que sobre aclaración de providencias dispone:

***“Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.* (Subrayas por fuera del texto original).

(...).”

De acuerdo a lo anterior, es claro que en el presente caso no es procedente la aclaración del numeral 3 del 2020, por cuanto en dicho numeral no existen frases confusas, ni existen conceptos o frases que ofrezcan duda alguna, pues en dicho numeral se limitó el juzgado a exigir al demandante prestar caución a fin de decretar las medidas cautelares por el solicitadas en su libelo introductorio; ahora bien, cosa distinta es que el demandante se encuentre en desacuerdo frente a tal determinación, porque en su concepto no era dable que el juzgado hiciese tal exigencia al encontrarse amparado por pobre dentro del presente asunto, cuestión que se itera, corresponde más bien a un reparo frente a lo decidido, que debió atacarse a través de los medios de impugnación procedentes, más no con una solicitud de aclaración, que solo procedería si por ejemplo existiesen errores en la redacción del numeral aludido, los cuales debieran ser aclarados.

Del mismo modo, resulta improcedente la aclaración solicitada, pues esta se hizo por fuera del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que el auto sobre el que se solicita aclaración fue notificado por estados el 15 del presente mes y año y la solicitud solo se allegó hasta el 22 de septiembre de 2020, por lo que esta es extemporánea.

No obstante, teniendo en cuenta que efectivamente el apoderado-demandante se encuentra amparado por pobre, según lo decidido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto # 257 de 25 de agosto de 2020, resulta necesario transcribir el contenido del inciso 1 del artículo 154 del CGP que a la letra dispone:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

Así las cosas, es evidente que el juzgado incurrió en error en el numeral 3 del auto # 295 de 14 de septiembre de 2020, al haber exigido al demandante prestar caución para poder decretar las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, pues al estar amparado por pobre, no se le pueden imponer tal tipo de cargas económicas.

Así las cosas, en el presente asunto, deberá el juzgado, amparándose en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, efectuar un control oficioso de legalidad, dejando entonces sin efecto lo consignado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto # 295 de 14 de septiembre de 2020 y en su lugar proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, consistentes en:

La inscripción de la demanda sobre las cuotas partes que pertenezcan a la demandada TERESA FRANCO LARA, identificada con C.C # 31.268.691 sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias # 370-6476, 370-701393, 370-141659 de la ORIP de Cali; del mismo modo, se decreta la inscripción de la demanda sobre las cuotas partes que pertenezcan al demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, identificado con C.C # 10.481.860 sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliarias #370 283828 de la ORIP de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración frente al numeral 3 del auto # 295 de 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO-PROCESAL, el numeral 3 del auto # 295 de 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la cautela de inscripción de la demanda sobre las cuotas partes que pertenezcan a la demandada TERESA FRANCO LARA, identificada con C.C # 31.268.691 en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias # 370-6476, 370-701393, 370-141659 de la ORIP de Cali. Del mismo modo, se decreta la inscripción de la demanda sobre las cuotas partes que pertenezcan al demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, identificado con C.C # 10.481.860 en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliarias #370-283828 de la ORIP de Cali. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, \_\_30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020  
Notificado por anotación en el estado No. \_\_98\_\_  
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020.

Oficio # 537.

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.  
Cali – Valle.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTES: JOHNY MARIN GIL (C.C # 16.609.874).  
DEMANDADOS: JAIME MUÑOZ NOSCUE (C.C # 10.481.860), TERESA  
FRANCO LARA (C.C #31.268.691).  
RADICACIÓN: 7600131030012020-118-00.

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de septiembre 29 de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, decreto la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los demandados:

De la demandada TERESA FRANCO LARA, identificada con C.C # 31.268.691, sobre las cuotas partes que tenga en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria # 370-6476, 370-701393, 370-141659 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali.

Del demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, identificado con C.C # 10.481.860, sobre las cuotas partes que tenga en el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 370- 283828 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder a su inscripción y expida a costa de la parte interesada certificado de propiedad.

Atentamente,

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ  
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CALI.

